

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

### VERBAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARCO FIDEL SANTAMARÍA PINEDA.

Radicado: 110013103 009 2022 00101 00.

Ingresó: 16/08/2022.

Se resolverá respecto de la excepción previa que formuló el demandado, mediante la cual alegó **a) falta de competencia** porque los domicilios de ambos extremos procesales están ubicados en Bogotá; **b) indebida acumulación de pretensiones** porque el demandante pretende que se declare la celebración de un contrato de mutuo contenido en la escritura pública 4536 de 1997, pero el demandado desconoce tal contrato; además, el convocante desconoce las decisiones proferidas en sede de tutela cuando pretende la modificación de las condiciones del mutuo; también, pretende la declaración de incumplimiento de una obligación disímil de la que firmó el demandado; inclusive, el demandante solicitó de forma subsidiaria que se declare el enriquecimiento sin causa del demandado, pero no justifica de dónde procede la suma de \$134'580.358 más los intereses de mora; **c) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** por no haber promovido la demanda contra la señora Ana Isabel Tunarosa Santamaría, quien también suscribió la escritura pública 978 del 3 de abril de 1998; **d) incumplimiento de los requisitos formales de la demanda** establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 82 CGP<sup>1</sup>.

A su turno, la entidad demandante esgrimió la improcedencia de las excepciones, con base en los siguientes motivos: a) falta de competencia, porque la demanda fue promovida ante la autoridad del domicilio del demandado; b) indebida acumulación de pretensiones, por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos; c) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, se estará a lo que resuelva el juzgado; d) incumplimiento de los requisitos formales, porque el requisito del numeral 2 del artículo CGP, se encuentra cumplido<sup>2</sup>.

Para resolver, el Despacho memora que el aspecto relacionado con la competencia de la autoridad judicial quedó superado con el auto que el **Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio** profirió el 9 de marzo de 2022, mediante el cual rechazó la competencia con fundamento en las reglas de los artículos 28 y 29 CGP, lo cual se convalidó en providencia del 16 de mayo de 2022, cuando este **Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá** avocó el conocimiento de la causa; argumentos que ninguna relación guardan con los que expuso el señor **Marco Fidel Santamaría Pineda**.

Ahora, la excepción de indebida acumulación de pretensiones no tendrá prosperidad debido a que su formulación no hace referencia a los presupuestos formales de que trata el artículo 88 CGP, sino que, se dirige a

---

<sup>1</sup> Documento 02 Contestación, página 37 y siguientes.

<sup>2</sup> Documento 10 Descorre Traslado Excepciones.

debatir elementos del fondo del litigio para lo cual está prevista la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y los alegatos de conclusión.

Por el contrario, prosperará la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, en atención a que el extremo activo omitió promover la demanda contra la señora **Ana Isabel Tunarosa de Santamaría**, que conjuntamente, con el señor **Marco Fidel Santamaría Pineda**, suscribió la escritura pública 978 del 3 de abril de 1998 emitida por la Notaría 59 del Círculo de Bogotá<sup>3</sup>, contentiva del negocio jurídico puesto a consideración de la jurisdicción; consecuentemente, se ordenará su vinculación.

Finalmente, será despachada desfavorablemente la excepción de incumplimiento de los requisitos formales de que trata el numeral 2 y 4 del artículo 82 CGP, en primer lugar, porque en este caso resulta inane exigir el requisito de indicar los domicilios, puesto que el aspecto de la competencia ya quedó superado; en segundo lugar, porque las pretensiones de la demanda son claras para el Despacho, si en cuenta se tiene que las principales hacen referencia a un único negocio jurídico (art. 42-5 CGP) y, las subsidiarias cumplen los requisitos del artículo 88 CGP.

Considerando los argumentos expuestos, el juzgado

### **RESUELVE**

1. Declarar probada la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*; consecuentemente y, en auto de la misma fecha, se ordenará la vinculación de la señora **Ana Isabel Tunarosa de Santamaría**.
2. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas *a) falta de competencia, b) indebida acumulación de pretensiones y, d) incumplimiento de los requisitos formales de la demanda*; también formuladas por **Marco Fidel Santamaría Pineda**.
3. Sin costas por la prosperidad parcial de la excepción.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**JUEZ**

jffb

[Dos Providencias]

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte

---

<sup>3</sup> Documento 01 Actuaciones Digitalizadas, página 20 a 35.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2604b42293f1b7b37999e1cc88d3044c41ac330a065eeda1aedb27ba7e56a97d**

Documento generado en 10/03/2023 07:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**